En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> SA s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (Sistémico)-", expte. nro. 1022/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 564/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 171/24 de fecha 24 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 171/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1711725. Corrido el traslado, contesta el demandado por escrito ID 1718488.

II El juez de grado rechazó la demanda del Sr. <PER_2> interpuso en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR>. con motivo del accidente laboral de fecha 04/05/2018. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24557, y de toda otra norma que impida al actor acudir ante la justicia

Documento anonimizado por AymurAI

ordinaria laboral de la Provincia del Chubut y asimismo, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

A su turno, desestimó la defensa de falta de acción alegada por la parte demandada. Para finalizar, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso.*

El Sr. <PER_3> impugna la Sentencia nro. 171/24 considerando que falta la inclusión de los rubros no remunerativos en el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM).

Señala que el juez de grado dijo que para dirimir la controversia respecto del IBM tendría en cuenta, la fórmula polinómica, la prueba informativa producida a la AFIP de fecha 22/05/2021, por la cual informó el ingreso de los doce (12) meses anteriores al siniestro.

Dice el recurrente que, según el referido informe, las remuneraciones denunciadas no son las reales porque solo contemplan los rubros sujetos a aportes y no la real remuneración del actor.

Sostiene que las prestaciones dinerarias se determinan sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador y que ello implica una disminución sustancial del cálculo de las prestaciones dinerarias con relación al salario real anterior al infortunio.

Además, que la situación se agrava en época de inflación y aumento de salarios, ya que produce empobrecimiento de la víctima respecto al ingreso del trabajado sano y en actividad, ya que el VMIB quedaba congelado al cálculo e ingresos del año anterior a la primera manifestación invalidante.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y dice que, a la luz de la misma, especialmente la elaborada por la Corte Suprema federal en el caso "Pérez c/ Disco", resulta inconstitucional el art. 12 inc. 1 de la Ley 24557 y art. 43 de la Resolución SRT n° 298/18 al excluir parte de los ingresos del trabajador por

Documento anonimizado por AymurAI

considerarlos no sujetos a aportes de la seguridad social, Así lo solicita.

Asimismo, pide que se haga lugar a su agravio y que se revoque la sentencia de grado.

Contesta la parte demandada. Sostiene que el memorial es un escrito dogmático y carente de crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia impugnados.

Sostiene que la planilla de informe de remuneraciones de AFIP no incluyen, a diferencia de las planillas del Sistema Único de Seguridad Social de ANSES, las remuneraciones netas abonadas a los trabajadores, sino la suma total bruta que los empleadores pagan dentro de cada uno de los períodos informados.

Puntualiza que en la columna de "REMUNERACIÓN TOTAL" se informan las remuneraciones brutas abonadas al trabajador, sin el descuento de los aportes destinados a la Seguridad Social. Que ello puede verse en los recibos adjuntos a la demanda de los períodos de junio (y SAC), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2017 y enero, febrero, marzo y abril de 2018, que tienen idéntica suma que la informada por el empleador ante AFIP, que ello coincide con el listado de remuneraciones utilizada por el juez de grado para calcular el IBM.

Por los fundamentos expuestos, considera la demandada que resulta ser abstracto y carente de sustento alguno el agravio vertido por el actor, y solicita el rechazo del mismo.

IV. *Tratamiento de los agravios de la parte actora.*

El agravio 1. Falta de inclusión de los rubros no remunerativos en el cálculo del ingreso base mensual (IBM), señala que se considera para el cálculo de la remuneración del actor la prueba informativa producida por la AFIP, el IBM de los doce meses anteriores, con lo que opone que tales montos no son los reales, pues son montos sujetos a aportes. Cita el art.12 de la Ley 24557 que prescribe que a los fines del cálculo se tomará el promedio mensual de todos los salarios de conformidad con lo

Documento anonimizado por AymurAI

establecido por el art.1 del Convenio OIT n° 95. Amplía argumentos en torno a la observación efectuada y afirma que el modo del fallo implica una disminución sustancial del cálculo de las prestaciones dinerarias con relación al salario real anterior al infortunio.

Corrido traslado de los agravios a la parte demandada niega las afirmaciones de la actora, oponiendo que las planillas del Sistema Único de Seguridad Social de la Ansés, no informan retribuciones netas, sino la suma total bruta que los empleadores pagan dentro de cada uno de los períodos informados.

2 Al evaluar el agravio de la actora apelante queda en claro que la sentencia tiene en consideración para el cálculo del IBM el promedio de todos los salarios devengados conforme con lo establecido en el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT, que, por otra parte, el mero confronte con los recibos salariales del actor del expediente digital demuestra la comprensión de los rubros remunerativos y no remunerativos.

De tales resultados, conforme asimismo con la oposición de la demandada, el agravio carece de sustento y debe rechazarse, con lo que la sentencia se confirma en todas sus partes.

3 *Costas y honorarios:*

Las costas de la alzada han de correr asimismo por su orden, conforme devienen de la primera instancia y la naturaleza laboral del juicio (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ).

Para regular honorarios rige el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts. 5, 6, 13 y concords. Ley XIII n° 4 del DJ, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de la Dra. <PER_4> en 30% de los regulados por la parte demandada en primera instancia y los del Dr. <PER_5> en 25% de los regulados por su parte, todos con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_2>, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1711725), contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la parte actora, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

El magistrado prevotante rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia cuestionada.

Frente a la crítica del actor respecto del cálculo efectuado por el sentenciante de grado en relación a la indemnización que se le abonó por el accidente laboral del 4/5/2018 tomando en consideración el IBM que surge del informe producido por AFIP el 22/05/2021 y que según el recurrente, no contempla la remuneraciones no sujetas a aportes, constato que conforme el voto que antecede, de la confrontación del informe referido y los recibos salariales del actor, los montos informados por AFIP resultan comprensivos de los salarios devengados conforme lo establecido por el Convenio de la OIT 95 incluyendo todas las sumas que percibidas, conceptos remunerativos y no remunerativos.

Siendo esto así, constituyendo el único argumento de su crítica, corresponde rechazar el agravio y conformar la sentencia de grado.

La normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V no 203 (art. 3), me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en el parágrafo IV.2.

Documento anonimizado por AymurAI

II. *Costas y honorarios:*

En cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo, corresponde que sean atendidas por el orden causado, coincidiendo con la solución propuesta por el primer votante.

En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, acompaño la propuesta de regularlos a favor de la Dra. <PER_4> en 30% y los del Dr. <PER_5> en el 25%, en ambos casos, de los que se regularon en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso interpuesto por el actor, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva no 171/24 dictada el 24/10/2024.

2 Imponer las costas de esta alzada por su orden.

3 Regular los honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva no 171/24 de fecha 24 de octubre de 2024.

2 Imponer las costas de esta alzada por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <PER_4> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER_5> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 145 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI